

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ RAMÓN NIEVES FONSECA & ANA M.
LÓPEZ OQUENDO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0172

ASUNTO: Querella

V.

SUNRUN, INC.
QUERELLADA

RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN

Está ante la consideración de este Negociado de Energía una moción de desestimación por falta de jurisdicción y falta de parte indispensable radicada por la parte Querellada el 15 de marzo de 2025 a la cual se opuso la parte Querellante el 16 de abril de 2025. Considerando los planteamientos hechos por la parte de sus respectivas mociones la Ley y los Reglamentos aplicables **se concede en parte y se deniega en parte** la moción de desestimación.

La Querella de epígrafe fue radicada contra Sunrun, Inc. en septiembre de 2024. De la faz de la misma surge que el señor Julio Velazquez de Harness Power, Inc., fue quien orientó y vendió el sistema fotovoltaico a la parte Querellante. Cualquier decisión que se tome sobre esta Querella podría afectar los intereses de Harness Power, Inc. por lo cual se considera es una parte indispensable en el trámite sin la cual no puede adjudicarse la controversia. Mas allá, cualquier determinación de este Negociado de Energía se consideraría como un remedio incompleto según la Regla 16 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, sin la participación de Harness Power, Inc.

La acumulación indispensable de partes está regulada por la Regla 16 de Procedimiento Civil. La “parte indispensable” es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esa persona ausente del litigio. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Cepeda Torres v. García Ortíz*, 132 DPR 698, 704 (1993). A estos efectos, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que toda persona que tuviere un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se hará formar parte del pleito acumulándose como parte demandante o demandada, según corresponda. Véase además: *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643 (2006). Por consiguiente, es necesario incluir a toda parte indispensable en un determinado pleito para que el decreto judicial emitido sea y resulte completo. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, (2001); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993). El “interés común” del tercero ausente no es cualquier interés en el pleito. Tiene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 605 (1983).

Asimismo, la frase “remedio completo” tiene un significado especial, no debe interpretarse conforme a criterios estrictamente semánticos. “El remedio completo a que se refiere la Regla 16 alude al remedio entre las personas y entidades que ya son partes en el pleito y no al obtenible entre una parte y el ausente.” (Énfasis en el original). *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743 (2003); *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra. El propósito de la referida regla es evitar que la persona ausente sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley y asegurar que el remedio emitido por los tribunales sea uno completo. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005); *Cepeda Torres v. García Ortíz*, supra. El planteamiento de falta de parte indispensable es tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, inclusive por primera vez en apelación, o puede suscitarse sua sponte por un tribunal apelativo toda vez que en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción. *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra, pág. 603. No es válida una sentencia



dictada sin que se incluya una persona que reúna los requisitos de parte indispensable. *Unisys v Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 859 (1991).

Para determinar si se debe acumular una parte, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso. En dicho análisis deben tomarse en cuenta factores, tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez*, supra. Considerando lo anteriormente expuesto y los hechos particulares de esta Querella se le concede el término de **20 días** a la parte Querellante para unir a esta Querella a la parte indispensable Harness Power, Inc.

La causa de arbitraje del contrato de Sunrun, Inc. dispone en esencia que el cliente tendrá que someter a arbitraje todas las controversias o disputas; detalla el contrato de compra de energía (PPA) que las partes renuncian a presentar su caso ante cualquier tribunal estatal federal o por administrativo y, por ende, se acatan a resolver cualquier disputa relacionada al contrato ante un árbitro y no ante un tribunal o agencia administrativa.

El efecto de dicho lenguaje es que todas las controversias tendrán que ser sometidas a arbitraje sin darle la opción al cliente de acudir ante el Negociado de Energía para dirimir disputas, según disponen el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 y la política pública de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes. Este Negociado ha resuelto que el lenguaje de la cláusula de arbitraje compulsorio en los PPA es tan amplio que tiene el efecto de sustraer la jurisdicción del Negociado de Energía lo cual es contrario a la ley y al orden público, por lo tanto es razonable concluir que el lenguaje de dicha cláusula no es legal y que en consecuencia podría no ser oponible a los clientes de Sunrun, Inc.

El 15 de febrero de 2019 el Negociado de Energía expidió el informe final del caso número CEPR-IN-2016-0001 relacionado a la investigación sobre Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”). Como parte de dicho informe el Negociado de Energía expresó su preocupación referente al contrato de compra de energía o PPA entre Sunnova y sus clientes. Dicho contrato de compra de energía o PPA es similar al de Sunrun, Inc ante nuestra consideración. En dicho informe final el Negociado de Energía especificó que los clientes podrían someterse voluntariamente a procesos de arbitraje siempre que Sunnova advirtiera claramente al cliente sobre su derecho de acudir ante el Negociado de Energía para vindicar sus derechos y que el consentimiento del cliente a someterse a arbitraje fuese uno expreso y luego de haberse advertido sobre su derecho de acudir en primera instancia ante el Negociado de Energía para ventilar su querella.

Dado a que el lenguaje de la cláusula de arbitraje es similar al estudiado por este Negociado de Energía en el caso número CEPR-IN-2016-0001 y determinado ser inconsistente con la política pública según expresado anteriormente se declara **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por la parte Querellada.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el



Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Regístrese y Notifíquese.

Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Miguel Oppenheimer, el 24 de abril de 2025. Certifico, además, que hoy, 24 de abril de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0172 y he enviado copia de esta a: jestades@grsm.com, joestades@yahoo.com, crivera@servicioslegales.org, notificaciones-manatiservicios1legales.org

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de abril de 2025.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina